



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

IVONNE ARELLANO GRANADOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2496/2016**

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2496/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ivonne Arellano Granados, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con 0408222165516, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“QUIERO SABER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE MEMORANSUM NÚMERO JUDLMC/150/2016, DERIVADA DE LA DEMANDA CIUDADANA CON FOLIO NO. 13650 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016.*

*QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?*

***Datos para facilitar su localización***  
*SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS.”* (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGJGYPC/3300/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por el cual adjuntó el similar SVR/376/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

***Respuesta:***



*Referente al estado en el que se encuentra la verificación administrativa solicita mediante memorándum JUDLMC/150/2016, derivada de la demanda ciudadana con folio No. 13650 de fecha 27 de junio de 2016, en respuesta informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no existe ningún procedimiento de verificación administrativa.*

*...” (sic)*

III. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

*“No me entregaron la información correspondiente al: (fracción VI)*

*“Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?”*

*Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.*

*Es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizó una construcción indebida que está terminada en su totalidad y que está afectando la estructura del condominio.” (sic)*

A dicho escrito adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SVR/321/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“En atención al infomex 04080000147215, en el cual solicitan:*

*...*

*En respuesta a lo solicitado sobre si hay queja en cuanto a una construcción que se lleva a cabo en el predio ubicado en oriente 233 numero 15, departamento 524, Colonia Agrícola Oriental en la Delegación Iztacalco, informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del área sin localizar documento alguno con las características mencionadas, sin embargo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano también es competente para dar la información antes mencionada, todo en base al artículo 200 de la*



*Ley de transparencia y Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio DDUL/545/2016 de trece de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Licencias y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“ ...*

*Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a mi cargo informa y precisa categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección existe Demanda Ciudadana ingresada a través del CESAC Con folio No. 13650 de fecha 27 de junio del año en curso cabe señalar que se solicitó una Verificación Administrativa a la Subdirección de Verificación y Reglamentos con memorándum número JUDLMC/150,2016, por ser el área facultada para clausura o impedir físicamente cualquier tipo de obra y quien dará oportuno seguimiento a su petición.*

*...” (sic)*

**IV.** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. Mediante un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios DGJGYPC/3669/2016 y SVR//2016 por medio de los cuales las unidades administrativas competentes rindieron las manifestaciones correspondientes señalando lo siguiente:

- Que sobre el estado que guardaba el memorándum JUDLMC/150/2016, dicho memorándum no ingresó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de la búsqueda exhaustiva se localizó el similar JUDLMC/159/2016, donde se hacía referencia al folio CESAC 13650 y derivado de esta solicitud ya constaba un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS1426/2016.
- Que referente a *“que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes que se encuentra terminadas en su totalidad?”*, la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado actuó en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, señalando que no tenía facultades para expedir permisos por lo que no era posible proporcionar la información.
- Que las construcciones que tenían procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuvaba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no contaban con documentación que amparara la legalidad de los trabajos, se harían acreedores la sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal e informó que si la propiedad de la recurrente había sufrido de algún daño derivado de la construcción que solicitó fuera investigada, podía acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público a levantar la denuncia correspondiente por daños en propiedad privada.

A dicho oficio el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente información:

- Copia simple del oficio IZC/DGJGYPC/SVR/125/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos del



Sujeto Obligado y dirigido a la ahora recurrente, por medio del cual le informo lo siguiente:

“ ...

*Se desprende se elabore una información complementaria en el respectivo informe de ley;*

*En atención a lo anterior, esta Subdirección a mi cargo de forma complementaria se rinde informe de Ley respectivo, ya que esta siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente, legalidad, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo cual el acto, hechos y agravios en la que se basa y funda el recurrente, por lo que solicita información sobre el estado que guarda el memorándum JUDLMC/150/2016 y que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad; y atendiendo a los principios de celeridad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 1 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que dicho memorándum no ingreso a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva se localizo el memorándum JUDLMC/159/2016 donde hace referencia al folio CESAC número 13650 y derivado de esta solicitud ya obra un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el día 18 de julio del 2016 con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016. Referente a lo solicitado en cuanto a "que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes que se encuentran terminadas en su totalidad?", esta área actúa en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, no siendo facultad de dicha área expedir permisos por lo que no es posible proporcionar la información. Sin embargo las construcciones que tienen procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuva el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no cuentan con documentación que amparen la legalidad de los trabajos se harán acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.*

*De igual manera le informo que si su propiedad sufrió algún tipo de daño derivado de la construcción que usted refiere, puede acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a levantar la denuncia correspondiente, por daños en propiedad privada de acuerdo al artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

**VI.** Mediante el oficio SIP/UT/524/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el trece de septiembre de

dos mil dieciséis, el Sujeto obligado rindió las manifestaciones que consideró pertinentes a través de los diversos DGJGYPC/3669/2016, IZC/DGJGYPC/SVR/120/2016, y IZC/DGJGYPC/SVR/125/2016, a través de los cuales informó lo siguiente:

**Oficio DGJGYPC/3669/2016  
del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.**

“ ...

*Con fundamento en los Artículos 230 y 243, fracción II de la Ley en la materia, el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto por la **C. IVONN ARELLANO GRANADOS** mediante el cual se inconforme por la respuesta a su solicitud con folio **INFOMEX 0408000165516**.*

*En virtud de lo antes señalado, y con fundamento en el Artículo 230 Y 243, fracción II de la Ley de la Ley en la materia, en relación con el numeral Décimo Séptimo, fracción III, se le requiere de que envíe sus manifestaciones lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y/o exprese alegatos.*

*Al respecto y en desahogo a lo anterior envió a Usted Informe de Ley emitida por la Subdirección de Verificación y Reglamentos correspondiente al Recurso de Revisión identificado como **RR.SIP. 2496/2016** presentado ante el Instituto por la **C. IVONN ARELLANO GRANADOS** mediante el cual se inconforme por la respuesta a su solicitud con folio Infomex 0408000165516.*

*Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.*

...” (sic)

**Oficio: IZC/DGJGYPC/SVR/120/2016 del  
siete de septiembre de dos mil dieciséis.**

“ ...

*INFORMÉ DE LEY*

*En el Recurso de revisión que hoy nos ocupa el recurrente informo dentro del apartado.*

*‘Elementos del Recurso de Revisión’.*



*Inciso 3.- 'Acto o resolución Impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos' lo que a la letra dice; La información que se entregó sea incompleta. La declaración de inexistencia de información.*

*Inciso 6.- 'Descripción de los hechos en que se funda la impugnación', lo que a la letra dice; No me otorgaron la información correspondiente al; 'Que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?', •Declararon inexistente una Verificación Administrativa que fue solicitada por la Dirección de Desarrollo urbano y Licencias.*

*Por último el inciso 7.- 'Agravios que le causa el acto o resolución impugnada", lo que a la letra dice; es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizo una construcción indebida que está terminada en .1u totalidad y que está afectando la estructura del condominio.*

...

*Se desprende se elabore una información complementaria en el respectivo informe de ley;*

*En atención a lo anterior, esta Subdirección a mi cargo de forma complementaria se rinde el informe de Ley respectivo, ya que esta siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente, legalidad, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo cual el acto, hechos y agravios en la que se basa y funda el recurrente, por lo que solicita información sobre el estado que guarda el memorándum JUDLMC/150/2016 y que procede en los casos en' donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentra terminadas en su totalidad; y atendiendo a los principios de celeridad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 1 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de 'la Ciudad de México; hago de su conocimiento que dicho= memorándum' no ingreso a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva se localizó el memorándum JUDLMC/159/2016 donde hace referencia al folio CESAC número 13650 y derivado de esta solicitud ya obra un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el día 18 de julio del 2016 con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016. Referente a lo solicitado en cuanto a "que procede en los casos en donde las construcciones qué se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes que se encuentra terminadas en su totalidad?", esta área actúa en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, no siendo, facultad de dicha –área expedir permisos por lo que no es posible proporcionar la información. Sin embargo las construcciones que tienen procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuva el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no cuentan con documentación que amparen la legalidad de los-trabajos se harán acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.*



*De igual manera le informo que si su propiedad sufrió algún tipo de daño derivado de la construcción que usted refiere, puede acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a levantar la denuncia correspondiente, por daños en propiedad privada de acuerdo al artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

**Oficio: IZC/DGJGyPC/SVR/120/2016 del  
siete de septiembre de dos mil dieciséis.**

*“ ...*

*En el Recurso de revisión que hoy nos ocupa el recurrente informo dentro del apartado.*

*‘Elementos del Recurso de Revisión’.*

*Inciso 3.- ‘Acto o resolución Impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos’ lo que a la letra dice; La información que se entregó sea incompleta. La declaración de inexistencia de información.*

*Inciso 6.- ‘Descripción de los hechos en que se funda la impugnación’, lo que a la letra dice; No me otorgaron la información correspondiente al; “Que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?”, •Declararon inexistente una Verificación Administrativa que fue solicitada por la Dirección de Desarrollo urbano y Licencias.*

*Por último el inciso 7.- ‘Agravios que le causa el acto o resolución impugnada’, lo que a la letra dice; es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizó una construcción indebida que está terminada en .1u totalidad y que está afectando la estructura del condominio.*

*...*

*Se desprende se elabore una información complementaria en el respectivo informe de ley;*

*En atención a lo anterior, esta Subdirección a mi cargo de forma complementaria se rinde el informe de Ley respectivo, ya que esta siempre ha sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente, legalidad, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo cual el acto, hechos y agravios en la que se basa y funda el recurrente, por lo que solicita información sobre el estado que guarda el memorándum JUDLMC/150/2016 y que procede en los casos en’ donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentra terminadas en su totalidad; y atendiendo a los principios de celeridad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 1 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de ‘la Ciudad de México; hago de su conocimiento que dicho= memorándum’ no ingreso a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva se localizó el*



*memorándum JUDLMC/159/2016 donde hace referencia al folio CESAC número 13650 y derivado de esta solicitud ya obra un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el día 18 de julio del 2016 con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016. Referente a lo solicitado en cuanto a "que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes que se encuentra terminadas en su totalidad?", esta área actúa en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, no siendo, facultad de dicha –área expedir permisos por lo que no es posible proporcionar la información. Sin embargo las construcciones que tienen procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuva el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no cuentan con documentación que amparen la legalidad de los-trabajos se harán acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.*

*De igual manera le informo que si su propiedad sufrió algún tipo de daño derivado de la construcción que usted refiere, puede acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a levantar la denuncia correspondiente, por daños en propiedad privada de acuerdo al artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

A dichos oficios, el Sujeto recurrido, adjuntó la siguiente documental:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico enviando de la cuenta del Sujeto Obligado a la similar señalada por la particular para tal efecto, mediante la cual notificó la respuesta complementaria correspondiente.

**VII.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, 53 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida



por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

**VIII.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó ampliación y cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I,



237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J.186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo

*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, que notificó a la particular, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**



*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta importante analizar, si en el presente asunto, las documentales que se encuentran en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente exponer el contenido de la solicitud de información, los agravios manifestados por la recurrente, así como la respuesta complementaria

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1. "QUIERO SABER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE MEMORANSUM NÚMERO	Único. "No me entregaron la información correspondiente (fracción VI)  'Que procede en los casos donde las construcciones que se	"... Se desprende se elabore una información complementaria en el respectivo informe de ley;  En atención a lo anterior, esta Subdirección a mi cargo de forma complementaria se rinde informe de Ley respectivo, ya que esta siempre ha

<p>JUDLMC/150/2016, DERIVADA DE LA DEMANDA CIUDADANA CON FOLIO NO. 13650 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016". (sic)</p> <p><b>2. "QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?"</b></p> <p><b>Datos para facilitar su localización SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS."</b> (sic)</p>	<p><i>llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?</i></p> <p><i>Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.</i></p> <p><i>Es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizó una construcción indebida que está terminada en su totalidad y que está afectando la estructura del condominio."</i> (sic)</p>	<p><i>sido respetuosa de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente, legalidad, imparcialidad, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo cual el acto, hechos y agravios en la que se basa y funda el recurrente, por lo que solicita información sobre el estado que guarda el memorándum JUDLMC/150/2016 y que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentra terminadas en su totalidad; y atendiendo a los principios de celeridad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 1 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que dicho memorándum no ingreso a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva se localizo el memorándum JUDLMC/159/2016 donde hace referencia al folio CESAC número 13650 y derivado de esta solicitud ya obra un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el día 18 de julio del 2016 con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016. Referente a lo solicitado en cuanto a "que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes que se encuentra terminadas en su totalidad?", esta área actúa en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, no siendo facultad de dicha área expedir</i></p>
--	---	--



		<p><i>permisos por lo que no es posible proporcionar la información. Sin embargo las construcciones que tienen procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuva el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no cuentan con documentación que amparen la legalidad de los trabajos se harán acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.</i></p> <p><i>De igual manera le informo que si su propiedad sufrió algún tipo de daño derivado de la construcción que usted refiere, puede acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a levantar la denuncia correspondiente, por daños en propiedad privada de acuerdo al artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como un correo electrónico del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, por el cual la recurrente anexó el formato denominado “Recurso de Revisión”; y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio IZC/DGJGyPC/SVR/125/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, todos relativos a la solicitud de información con folio 0408000165516.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al interponer el presente medio de impugnación, la recurrente se inconformó toda vez que no le entregaron la información completa, debido a que:

**1) "No me entregaron la información correspondiente al: (fracción VI)**

*"Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?"*

**2) Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.**



*Es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizó una construcción indebida que está terminada en su totalidad y que está afectando la estructura del condominio.” (sic)*

Ahora bien, del contenido de los oficios de emitidos por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se observó lo siguiente:

- Respecto a que **“Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias”.** (sic)

El Sujeto recurrido informó:

“...  
solicita información sobre el estado que guarda el memorándum JUDLMC/150/2016 y que procede en los casos en donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentra terminadas en su totalidad; y atendiendo a los principios de celeridad, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 1 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que dicho memorándum no ingreso a esta Subdirección de Verificación y Reglamentos, sin embargo después de una búsqueda exhaustiva se localizo el memorándum JUDLMC/159/2016 donde hace referencia al folio CESAC número 13650 y derivado de esta solicitud ya obra un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el día 18 de julio del 2016 con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016.  
...” (sic)

- Que respecto a **“Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?”.** (sic)

El Sujeto Obligado informó:

“...esta área actúa en cumplimiento dentro de las atribuciones que le confiere el manual administrativo para esta demarcación territorial, no siendo facultad de dicha área expedir permisos por lo que no es posible proporcionar la información. Sin embargo las construcciones que tienen procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuva el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no cuentan con documentación que amparen la legalidad de los trabajos se harán acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.



*De igual manera le informo que si su propiedad sufrió algún tipo de daño derivado de la construcción que usted refiere, puede acudir a la Procuraduría General de Justicia o a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a levantar la denuncia correspondiente, por daños en propiedad privada de acuerdo al artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

De lo anterior se desprende, que en relación a la inconformidad relativa al requerimiento 1 de la solicitud de información, el Sujeto recurrido informó que de la búsqueda exhaustiva dada al memorándum del interés de la particular número *JUDLMC/150/2016*, derivada de la demanda ciudadana con folio 13650, hizo de su conocimiento que dicho memorándum no ingresó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado, sin embargo sí se localizó el diverso *JUDLMC/159/2016* en donde se hacía referencia al folio CESAC número 13650 **derivado de esa solicitud ya constaba un procedimiento abierto donde se realizó una visita de verificación administrativa en materia de construcción el dieciocho de julio del dos mil dieciséis con número de expediente IZC/DGJGPC/SVR/CONS./426/2016.**

Ahora bien, en relación a la inconformidad relativa al requerimiento 2 de la solicitud de información, la Subdirección de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado en cumplimiento de las atribuciones que le confería el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, informó que no tenía facultad para expedir permisos por lo que no era posible proporcionar la información; asimismo le indicó que las construcciones que tenían procedimientos de visita de verificación en materia de construcción donde coadyuvaba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) que no contaban con documentación que amparara la legalidad de los trabajos se harían acreedores a sanciones administrativas señaladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.



De ese modo, en relación a lo manifestado por el Sujeto recurrido en relación a que no tenía facultad para expedir permisos por lo cual no era posible proporcionar la información; y al indicar que las construcciones que tenían procedimientos de visita de verificación en materia de construcción coadyuvaba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA); por lo anterior, este Instituto determina que con dicha manifestación no restituye a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, en virtud de que para determinar las atribuciones del Sujeto Obligado, implica en realidad el estudio de fondo del presente asunto.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "QUIERO SABER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE MEMORANSUM NÚMERO JUDLMC/150/2016, DERIVADA DE LA DEMANDA CIUDADANA CON FOLIO NO. 13650 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016". (sic)</p> <p>2. "QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b> SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS." (sic)</p>	<p><b>"Respuesta:</b></p> <p>Referente al estado en el que se encuentra la verificación administrativa solicita mediante memorándum JUDLMC/150/2016, derivada de la demanda ciudadana con folio No. 13650 de fecha 27 de junio de 2016, en respuesta informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área, no existe ningún procedimiento de verificación administrativa. ..." (sic)</p>	<p><b>Único.</b> "No me entregaron la información correspondiente al: (fracción VI)</p> <p>'Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?</p> <p>Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.</p> <p>Es de suma importancia ya que en el lugar en donde habito se realizó una construcción indebida que está terminada en su totalidad y que está afectando la estructura del condominio". (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del oficio DGJGYPC/3300/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis; relativas a la solicitud de información con folio 0408222165516, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que indican lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.



De ese modo, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, la particular requirió:

1. *“QUIERO SABER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE MEMORANSUM NÚMERO JUDLMC/150/2016, DERIVADA DE LA DEMANDA CIUDADANA CON FOLIO NO. 13650 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2016”.*
2. *QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?”*

Ahora bien y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el **único agravio** formulado, el recurrente se inconformó al considerar que:

- Respecto al requerimiento **1**, *“Declararon inexistente una Verificación Administrativa que (fracción III) fue solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias”.* (sic)
- Respecto del requerimiento **2**, no le proporcionaron la información relativa a *“Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?”* (sic)

Ahora bien, con relación a lo anterior, cabe destacar que del estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, se desprende que mediante la emisión de una respuesta complementaria, el Sujeto recurrido, proporcionó la información relativa al requerimiento **1** de la solicitud de información, por lo cual, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

Por otro lado, por lo que respecta al requerimiento **2** de la solicitud de información, consistente en *“Que procede en los casos donde las construcciones que se llevaron a cabo sin los permisos correspondientes se encuentran terminadas en su totalidad?”* (sic); de la simple lectura a la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se



desprende que omitió pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se considera oportuno citar la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN  
IZTACALCO**

...

*MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS.*

**Puesto: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**

**Misión:** Realizar las obras públicas necesarias y mantener las existentes en óptimo estado; así como garantizar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano hasta alcanzar la excelencia en la ejecución de las actividades asignadas, planeando, programando, organizando y optimizando los recursos humanos, económicos y materiales asignados, en beneficio de los habitantes o visitantes de la Delegación Iztacalco.

**Objetivo:**

*Evaluar y vigilar el correcto funcionamiento de la infraestructura urbana, estableciendo las acciones necesarias en materia de obra pública para que los habitantes de Iztacalco cuenten con instalaciones funcionales y eficientes, así mismo, vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano a partir de la exacta aplicación de la normatividad para expedir las licencias y autorizaciones en materia de construcción y mejoramiento de inmuebles.*

**Título III De la Administración Pública Desconcentrada.**

**Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.**

**Artículo 126.** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

*I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;*

*II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

...

**Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias**



*Misión: Planear integralmente el medio urbano, vigilando su adecuación y ordenamiento, así como el cumplimiento de las diversas Leyes y demás normatividad vigente en la materia.*

**Objetivo 1:**

*Impulsar las políticas para la construcción de una delegación ordenada y armónica, así como procurar centros urbanos autosustentables con satisfactores básicos de infraestructura y equipamiento.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

*Revisar y autorizar la expedición de las Licencias de Construcción Especial, Registros de Obra, así como el seguimiento de las Manifestaciones de Construcción tipo A, B, y C para la ejecución de obras de construcción, ampliación y reparación de edificaciones y todas aquellas contempladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás normatividad en materia de construcción, con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas en vigor.*

*Supervisar y autorizar la expedición de Licencias de Construcción Especial, para instalaciones subterráneas o aéreas en vía pública, demoliciones y estaciones repetidoras de comunicación celular.*

...

*Supervisar y autorizar; la expedición de licencias de fusión, subdivisión y re-lotificación de conjuntos y de condominios, la expedición de las constancias de alineamiento y números oficiales, el uso y ocupación de inmuebles, prórrogas de construcción y terminación de obra y manifestaciones de construcción tipo A, B, y C, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.*

...

*Puesto: Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción.*

*Misión: Expedir las manifestaciones y licencias de construcción, que para obtener el registro correspondiente solicita el interesado, en cumplimiento con las diversas Leyes y demás disposiciones legales aplicables.*

*Objetivo 1: Salvaguardar el orden en materia de construcción para un desarrollo urbano sustentable en la Delegación, vigilando el cumplimiento del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás normatividad vigente aplicable.*

De acuerdo con los artículos citados, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, cuenta de entre otras atribuciones con las de revisar y autorizar la expedición de las Licencias de Construcción Especial, registros de obra, así como el seguimiento de las



Manifestaciones de Construcción tipo A, B, y C para la ejecución de obras de construcción, ampliación y reparación de edificaciones y todas aquellas contempladas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás normatividad en materia de construcción; supervisar y autorizar la expedición de Licencias de Construcción Especial, para instalaciones subterráneas o aéreas en vía pública, demoliciones y estaciones repetidoras de comunicación celular; supervisar y autorizar la expedición de licencias de fusión, subdivisión y re-lotificación de conjuntos y de condominios, la expedición de las constancias de alineamiento y números oficiales, el uso y ocupación de inmuebles, prórrogas de construcción y terminación de obra y manifestaciones de construcción tipo A, B, y C, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

En ese sentido, se determina que la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias es competente para emitir un pronunciamiento respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto, que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto recurrido informó que en relación a las construcciones que tenían procedimientos de visita de verificación en materia de construcción, coadyuvaba el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA); razón por la cual, se considera oportuno citar la siguiente normatividad:

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 7.** *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

*A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:*

...

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;

...

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

*También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.*

De conformidad con los artículos citados, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con la atribución de realizar visitas de verificación administrativa en las materias de desarrollo urbano y uso de suelo; así como de ejecutar medidas de seguridad e imponer sanciones previstas en las leyes de la materia.

Por lo anterior se concluye, que el Sujeto recurrido debió remitir la solicitud de información a través de su correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se pronunciara al respecto, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la fracción VII, del numeral 10 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***



**“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que presente por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, **deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de lo que no es conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De acuerdo con el artículo transcrito, cuando el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud información, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido, y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitirá la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto(s) Obligado (s), para que sobre de ello se pronuncien, situación que en el presente asunto **no aconteció.**

Lo anterior, toda vez que, como se determinó la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Delegación Iztacalco también es competente para pronunciarse respecto del requerimiento **2**, consistente en “**QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?**” (sic), sin que de la gestión realizada a la solicitud de información, se desprenda que el Sujeto recurrido la haya turnado a dicha Unidad Administrativa.



De ese modo, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, careció de los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



*lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese orden de ideas, se determina que **único agravio** de la recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias para que se pronuncie respecto del requerimiento **2**, consistente en “...**QUE PROCEDE EN LOS CASOS EN DONDE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE LLEBARON A CABO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRAN TERMINADAS EN SU TOTALIDAD?**” (sic)
- Remita la solicitud de información, a través de su correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al ser competente para pronunciarse respecto del requerimiento



2, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**